

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de abril de 2013

sobre la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea respecto a los reglamentos internos del Comité del AAE, del Comité de Cooperación Aduanera y del Comité de Desarrollo Conjunto previstos en el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(2013/331/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 207 y 209, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión 2012/196/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se firmó el 29 de agosto de 2009 y se ha aplicado provisionalmente desde el 14 de mayo de 2012.
- (2) El artículo 64 del Acuerdo crea un Comité del AAE, que será responsable de la administración del Acuerdo y de la realización de todas las tareas en él mencionadas.
- (3) El artículo 64 del Acuerdo establece que el Comité del AAE adopta su reglamento interno.
- (4) El Comité del AAE está asistido en el ejercicio de sus funciones por el Comité de Cooperación Aduanera, creado de conformidad con el artículo 41 del Protocolo 1 del Acuerdo, y por el Comité de Desarrollo Conjunto, creado de conformidad con el artículo 52 del Acuerdo.

- (5) Es oportuno determinar la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión respecto a la adopción de los reglamentos internos del Comité del AAE, del Comité de Cooperación Aduanera y del Comité de Desarrollo Conjunto.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de tomar en nombre de la Unión respecto a la adopción de una decisión del Comité del AAE sobre su reglamento interno, prevista en el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, así como sobre los reglamentos internos del Comité de Cooperación Aduanera y del Comité de Desarrollo Conjunto, respectivamente, se basará en el proyecto de decisión del Comité del AAE adjunto a la presente Decisión.

Podrán acordarse modificaciones de menor importancia del proyecto de decisión del Comité del AAE sin necesidad de ninguna otra decisión del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2013.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 111 de 24.4.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2013 DEL COMITÉ DEL AAE

de

creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, sobre la adopción de los reglamentos internos del Comité del AAE, del Comité de Cooperación Aduanera y del Comité de Desarrollo Conjunto

EL COMITÉ DEL AAE,

Visto el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «Acuerdo»), que se firmó en Grand Baie el 29 de agosto de 2009 y se ha aplicado provisionalmente desde el 14 de mayo de 2012, y, en particular, su artículo 64,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo establece que el Comité del AAE adopta su reglamento interno.
- (2) El Comité del AAE debe estar asistido en el ejercicio de sus funciones por el Comité de Cooperación Aduanera, creado de conformidad con el artículo 41 del Protocolo 1 del Acuerdo, y por el Comité de Desarrollo Conjunto, creado de conformidad con el artículo 52 del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establecen los reglamentos internos de los Comités que a continuación se mencionan, tal como se recogen en los anexos:

anexo I – Comité del AAE,

anexo II – Comité de Cooperación Aduanera,

anexo III – Comité de Desarrollo Conjunto.

2. Dichos reglamentos internos no afectan a ninguna norma especial establecida en el Acuerdo o que decida el Comité del AAE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el ...

Hecho en (lugar), el (fecha).

*Por los Estados del AOM
signatarios*

Por la UE

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DEL AAE

creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento interno se aplicará a los procedimientos de cualquiera de las reuniones del Comité del AAE.

*Artículo 2***Composición y presidencia**

1. El Comité del AAE estará compuesto, por una parte, por representantes de los Estados del África Oriental y Meridional signatarios («Estados del AOM signatarios») ⁽¹⁾ y, por otra, por representantes de la Unión Europea (UE), a nivel ministerial o de altos funcionarios.
2. Las referencias realizadas en el presente Reglamento interno a las «Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 61 del Acuerdo.
3. El Comité del AAE a nivel ministerial estará copresidido por un representante de los Estados del AOM signatarios y por un representante de la UE. El Comité del AAE a nivel de altos funcionarios estará copresidido por representantes de los Estados del AOM signatarios, que serán normalmente altos funcionarios, y por altos funcionarios de la Comisión Europea, en nombre de la UE. Los Estados del AOM signatarios desempeñarán la presidencia por turnos de rotación anual.

*Artículo 3***Observadores**

1. Se invitará a representantes del Mercado Común del África Oriental y África Austral (COMESA) y de la Comisión del Océano Índico (COI) a que participen en las reuniones del Comité del AAE en calidad de observadores.
2. La Secretaría del Comité del AAE notificará a los representantes del COMESA y de la COI todas las reuniones del Comité del AAE para que puedan participar como observadores.
3. Las Partes podrán decidir colectivamente invitar a otros observadores sobre una base *ad hoc*. Tales observadores podrán participar en la reunión, previa invitación de un copresidente y aprobación del Comité del AAE.
4. El Comité del AAE podrá determinar que cualquier parte de las reuniones en la que se aborden cuestiones delicadas no esté abierta a los observadores.

*Artículo 4***Reuniones**

1. El Comité del AAE se reunirá una vez al año o cuando las circunstancias lo requieran si las partes así lo convienen. Por acuerdo de ambas Partes, las reuniones del Comité del AAE podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia. En tal caso, cada Parte soportará sus costes respectivos correspondientes a la celebración de la reunión por dichos medios, salvo que se acuerde otra cosa.
2. Cada reunión del Comité del AAE se celebrará en la fecha y el lugar convenidos entre ambas Partes.
3. Las reuniones del Comité del AAE serán convocadas por la Secretaría del Comité del AAE.

*Artículo 5***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará a los copresidentes del Comité del AAE sobre la composición prevista de las delegaciones de los Estados del AOM signatarios y de la UE.

*Artículo 6***Secretaría**

1. La Secretaría del Comité del AAE será ejercida de forma alternativa, por un período de doce meses, por funcionarios de los Estados del AOM signatarios y de la Comisión Europea. El Estado del AOM signatario podrá estar asistido por la Secretaría del COMESA.

⁽¹⁾ Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue.

2. No obstante el apartado 1, el primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité del AAE y finalizará el 31 de diciembre del año siguiente. La Secretaría del Comité del AAE será ejercida, en primer lugar, por un representante de la Comisión Europea. Los Estados del AOM signatarios desempeñarán la Secretaría de forma rotatoria.

Artículo 7

Documentos

Cuando las deliberaciones del Comité del AAE se basen en documentos justificativos escritos, tales documentos irán numerados y serán distribuidos como documentos del Comité del AAE por la Secretaría catorce días antes del inicio de la reunión como mínimo.

Artículo 8

Correspondencia

1. Toda la correspondencia dirigida al Comité del AAE se enviará a la Secretaría del Comité del AAE.
2. La Secretaría se asegurará de que la correspondencia dirigida al Comité del AAE se envíe a los copresidentes del Comité y se transmita, si procede, como documentos contemplados en el artículo 7.
3. La Secretaría enviará la correspondencia procedente de los copresidentes del Comité del AAE a las Partes y, si procede, la transmitirá como documentos contemplados en el artículo 7.

Artículo 9

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría del Comité del AAE elaborará un orden del día provisional comentado para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. La Secretaría del Comité del AAE lo transmitirá a las Partes como muy tarde tres semanas antes del inicio de la reunión.
2. El orden del día provisional comentado contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida en la Secretaría como muy tarde un mes antes del inicio de la reunión, aunque no se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación de apoyo pertinente no haya sido recibida por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día provisional.
3. El Comité del AAE adoptará el orden del día al inicio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.
4. Los copresidentes del Comité del AAE, de acuerdo con las Partes, podrán invitar a expertos a sus reuniones para facilitar información sobre cuestiones concretas.
5. De acuerdo con las Partes, la Secretaría podrá reducir el plazo fijado en el apartado 1 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 10

Actas

1. La Secretaría redactará un proyecto de acta de cada reunión lo antes posible, normalmente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la reunión.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:
 - a) toda la documentación presentada al Comité del AAE;
 - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité del AAE;
 - c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. El acta incluirá asimismo una lista de los participantes en el Comité del AAE y una lista de los observadores de la reunión.
4. La aprobación del acta deberá ser confirmada por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión por los Estados del AOM signatarios y la UE. Una vez aprobada, el acta será firmada por la Secretaría. Cada Estado del AOM signatario y la UE recibirán un original de dicho documento auténtico.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité del AAE adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo.

2. El Comité del AAE podrá decidir presentar cualquier cuestión general que tenga interés para los países ACP o la UE, y que surja en el marco del Acuerdo, al Consejo de Ministros ACP-CE según lo definido en el artículo 15 del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («Acuerdo de Cotonú»).
3. En el período que transcurre entre las reuniones, el Comité del AAE podrá adoptar, por acuerdo de las Partes, decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes.
4. Las decisiones y recomendaciones del Comité del AAE se denominarán «Decisión» o «Recomendación» e irán seguidas de un número de serie, la fecha de su adopción y la descripción de su objeto. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
5. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité del AAE serán autenticadas por un representante de los Estados del AOM signatarios y por un representante de la Comisión Europea, en nombre de la UE.
6. Las decisiones y recomendaciones se enviarán a las Partes como documentos del Comité del AAE.

Artículo 12

Carácter público

1. Salvo decisión contraria, las reuniones del Comité del AAE no serán públicas.
2. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité del AAE en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Comité del AAE serán las lenguas oficiales comunes a las Partes, es decir, francés e inglés.
2. El Comité del AAE deliberará y adoptará sus decisiones basándose en la documentación y las propuestas elaboradas, en la medida de lo posible, en las dos lenguas mencionadas en el apartado 1. Se proporcionarán las decisiones y recomendaciones en las dos lenguas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité del AAE, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que ejerza de anfitrión.
3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de documentos correrán a cargo de la Parte que ejerza de anfitrión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo oficiales de la Unión Europea o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la UE.

Artículo 15

Modificación del reglamento interno

El presente Reglamento interno podrá ser modificado conforme a lo dispuesto en su artículo 11, apartado 1.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA

creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento interno se aplicará a los procedimientos de cualquiera de las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera.

*Artículo 2***Función del Comité de Cooperación Aduanera**

Se crea el Comité de Cooperación Aduanera conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Protocolo 1 del Acuerdo. El Comité se ocupará también de todas las cuestiones que le encomiende el Comité del AAE.

*Artículo 3***Composición y presidencia**

1. El Comité de Cooperación Aduanera estará compuesto, por una parte, por representantes de los Estados del África Oriental y Meridional signatarios («Estados del AOM signatarios») ⁽¹⁾ y, por otra, por representantes de la Unión Europea (UE).
2. Las referencias realizadas en el presente Reglamento interno a las «Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 61 del Acuerdo.
3. El Comité de Cooperación Aduanera estará copresidido por un representante de los Estados del AOM signatarios y por un representante de la Comisión Europea en nombre de la UE. Los Estados del AOM signatarios desempeñarán la presidencia por turnos de rotación anual.

*Artículo 4***Observadores**

1. Se invitará a representantes del Mercado Común del África Oriental y África Austral (COMESA) y de la Comisión del Océano Índico (COI) a que participen en las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera en calidad de observadores.
2. La Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera notificará a los representantes del COMESA y de la COI todas las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera para que puedan participar como observadores.
3. Las Partes podrán decidir colectivamente invitar a otros observadores sobre una base *ad hoc*. Tales observadores podrán participar en la reunión, previa invitación de un copresidente y aprobación del Comité de Cooperación Aduanera.
4. El Comité de Cooperación Aduanera podrá determinar que cualquier parte de las reuniones en la que se aborden cuestiones delicadas no esté abierta a los observadores.

*Artículo 5***Reuniones**

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo, el Comité de Cooperación Aduanera se reunirá a petición de cualquiera de las Partes. Por acuerdo de ambas Partes, las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia. En tal caso, cada Parte soportará sus costes respectivos correspondientes a la celebración de la reunión por dichos medios, salvo que se acuerde otra cosa.
2. Cada reunión del Comité de Cooperación Aduanera se celebrará en la fecha y el lugar convenidos entre las Partes.
3. Las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera serán convocadas por la Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera.

⁽¹⁾ Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue.

*Artículo 6***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará a los copresidentes del Comité de Cooperación Aduanera sobre la composición prevista de las delegaciones de los Estados del AOM signatarios y de la UE.

*Artículo 7***Secretaría**

La Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera será ejercida de forma alternativa, por un período de doce meses, por funcionarios de los Estados del AOM y de la Comisión Europea. El Estado del AOM signatario podrá estar asistido por la Secretaría del COMESA. Estos períodos coincidirán con el ejercicio de la Secretaría del Comité del AAE por los Estados del AOM signatarios y la Comisión Europea, respectivamente. Los Estados del AOM signatarios desempeñarán la Secretaría de forma rotatoria.

*Artículo 8***Documentos**

Cuando las deliberaciones del Comité de Cooperación Aduanera se basen en documentos justificativos escritos, tales documentos irán numerados y serán distribuidos como documentos del Comité de Cooperación Aduanera por la Secretaría catorce días antes del inicio de la reunión, como mínimo.

*Artículo 9***Correspondencia**

1. Toda la correspondencia dirigida al Comité de Cooperación Aduanera se enviará a la Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera.
2. La Secretaría se asegurará de que la correspondencia dirigida al Comité de Cooperación Aduanera se envíe a los copresidentes del Comité y se transmita, si procede, como documentos contemplados en el artículo 8.
3. La Secretaría enviará la correspondencia procedente de los copresidentes del Comité de Cooperación Aduanera a las Partes y, si procede, la transmitirá como documentos contemplados en el artículo 8.

*Artículo 10***Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera elaborará un orden del día provisional comentado para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. La Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera lo transmitirá a las Partes como muy tarde tres semanas antes del inicio de la reunión.
2. El orden del día provisional comentado contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida en la Secretaría como muy tarde un mes antes del inicio de la reunión, aunque no se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación de apoyo pertinente no haya sido recibida por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día provisional.
3. Al principio de cada sesión, el Comité de Cooperación Aduanera aprobará el orden del día. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.
4. Los copresidentes del Comité de Cooperación Aduanera, de común acuerdo con las Partes, podrán invitar a expertos a sus reuniones para facilitar información sobre cuestiones concretas.
5. De acuerdo con las Partes, la Secretaría podrá reducir el plazo fijado en el apartado 1 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

*Artículo 11***Actas**

1. La Secretaría redactará un proyecto de acta de cada reunión lo antes posible, normalmente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la reunión.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:
 - a) todos los documentos presentados al Comité de Cooperación Aduanera;

- b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Cooperación Aduanera;
 - c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. El acta incluirá asimismo una lista de los participantes en el Comité de Cooperación Aduanera y una lista de los observadores presentes en la reunión.
 4. La aprobación del acta deberá ser confirmada por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión por los Estados del AOM signatarios y la UE. Una vez aprobada, el acta será firmada por la Secretaría. Cada Estado del AOM signatario y la UE recibirán un original de dicho documento auténtico.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité de Cooperación Aduanera adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo.
2. En el período que transcurre entre las reuniones, el Comité de Cooperación Aduanera podrá adoptar, si ambas Partes convienen en ello, decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes.
3. Las decisiones y recomendaciones del Comité de Cooperación Aduanera se denominarán «Decisión» o «Recomendación» e irán seguidas de un número de serie, la fecha de su adopción y la descripción de su objeto. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Cooperación Aduanera serán autenticadas por un representante de los Estados del AOM signatarios y por un representante de la Comisión Europea, en nombre de la UE.
5. Las decisiones y recomendaciones se enviarán a las Partes y al Comité del AAE como documentos del Comité de Cooperación Aduanera.

Artículo 13

Carácter público

1. Salvo decisión contraria, las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera no serán públicas.
2. Cada una de las partes podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Cooperación Aduanera en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 14

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Comité de Cooperación Aduanera serán las lenguas oficiales comunes a las Partes, es decir, francés e inglés.
2. El Comité de Cooperación Aduanera deliberará y adoptará sus decisiones basándose en la documentación y las propuestas elaboradas, en la medida de lo posible, en las dos lenguas mencionadas en el apartado 1. Se proporcionarán las decisiones y recomendaciones en las dos lenguas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 15

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Cooperación Aduanera, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que ejerza de anfitrión.
3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de documentos correrán a cargo de la Parte que ejerza de anfitrión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo oficiales de la Unión Europea o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la UE.

*Artículo 16***Elaboración de informes**

El Comité de Cooperación Aduanera deberá presentar informes al Comité del AAE.

*Artículo 17***Modificación del reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado por el Comité del AAE. El Comité de Cooperación Aduanera podrá presentar recomendaciones al Comité del AAE en las que proponga la modificación del reglamento interno.

ANEXO III

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE DESARROLLO CONJUNTO

creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento interno se aplicará a los procedimientos de cualquiera de las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto.

*Artículo 2***Función del Comité de Desarrollo Conjunto**

El Comité de Desarrollo Conjunto se crea como subcomité del Comité del AAE. De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo, en el Comité de Desarrollo Conjunto se debatirán cuestiones de cooperación para el desarrollo relacionadas con la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 3***Composición y presidencia**

1. El Comité de Desarrollo Conjunto estará compuesto, por una parte, por representantes de los Estados del África Oriental y Meridional signatarios («Estados del AOM signatarios») ⁽¹⁾ y, por otra, por representantes de la Unión Europea (UE).
2. Las referencias realizadas en el reglamento interno a las «Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 61 del Acuerdo.
3. El Comité de Desarrollo Conjunto estará copresidido por un representante de los Estados del AOM signatarios y por un representante de la Comisión Europea en nombre de la UE. Los Estados del AOM signatarios desempeñarán la presidencia por turnos de rotación anual.

*Artículo 4***Observadores**

1. Se invitará a representantes del Mercado Común del África Oriental y África Austral (COMESA) y de la Comisión del Océano Índico (COI) a que participen en las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto en calidad de observadores.
2. La Secretaría del Comité de Desarrollo Conjunto notificará a los representantes del COMESA y la COI todas las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto para que puedan participar como observadores.
3. Las Partes podrán decidir colectivamente invitar a otros observadores sobre una base *ad hoc*. Tales observadores podrán participar en la reunión, previa invitación de un copresidente y aprobación del Comité de Desarrollo Conjunto.
4. El Comité de Desarrollo Conjunto podrá determinar que cualquier parte de las reuniones en la que se aborden cuestiones delicadas no esté abierta a los observadores.

*Artículo 5***Reuniones**

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo, el Comité de Desarrollo Conjunto se reunirá a petición de cualquiera de las Partes. Por acuerdo de ambas Partes, las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia. En tal caso, cada Parte soportará sus costes respectivos correspondientes a la celebración de la reunión por dichos medios, salvo que se acuerde otra cosa.
2. Cada reunión del Comité de Desarrollo Conjunto se celebrará en la fecha y el lugar convenidos entre ambas Partes.
3. Las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto serán convocadas por la Secretaría del Comité de Desarrollo Conjunto.

*Artículo 6***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará a los copresidentes del Comité de Desarrollo Conjunto sobre la composición prevista de las delegaciones de los Estados del AOM signatarios y de la UE.

⁽¹⁾ Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue.

*Artículo 7***Secretaría**

La Secretaría del Comité de Desarrollo Conjunto será ejercida de forma alternativa, por un período de doce meses, por funcionarios de los Estados del AOM signatarios y de la Comisión Europea. El Estado del AOM signatario podrá estar asistido por la Secretaría del COMESA. Estos períodos coincidirán con el ejercicio de la Secretaría del Comité del AAE por los Estados del AOM signatarios y la Comisión Europea, respectivamente. Los Estados del AOM signatarios desempeñarán la Secretaría de forma rotatoria.

*Artículo 8***Documentos**

Cuando las deliberaciones del Comité de Desarrollo Conjunto se basen en documentos justificativos escritos, tales documentos irán numerados y serán distribuidos como documentos del Comité de Desarrollo Conjunto por la Secretaría catorce días antes del inicio de la reunión, como mínimo.

*Artículo 9***Correspondencia**

1. Toda la correspondencia dirigida al Comité de Desarrollo Conjunto se enviará a la Secretaría del Comité de Desarrollo Conjunto.
2. La Secretaría se asegurará de que la correspondencia dirigida al Comité de Desarrollo Conjunto se envíe a los copresidentes del Comité y se transmita, si procede, como documentos contemplados en el artículo 8.
3. La Secretaría enviará la correspondencia procedente de los copresidentes del Comité de Desarrollo Conjunto a las Partes y, si procede, la transmitirá como documentos contemplados en el artículo 8.

*Artículo 10***Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría del Comité de Desarrollo Conjunto elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. La Secretaría del Comité de Desarrollo Conjunto la transmitirá a las Partes como muy tarde tres semanas antes del inicio de la reunión.
2. El orden del día provisional comentado contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida en la Secretaría como muy tarde un mes antes del inicio de la reunión, aunque no se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación de apoyo pertinente no haya sido recibida por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día provisional.
3. El Comité de Desarrollo Conjunto aprobará el orden del día al inicio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de ambas Partes.
4. Los copresidentes del Comité de Desarrollo Conjunto, de acuerdo con las Partes, podrán invitar a expertos a sus reuniones para facilitar información sobre cuestiones concretas.
5. De acuerdo con las Partes, la Secretaría podrá reducir el plazo fijado en el apartado 1 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

*Artículo 11***Actas**

1. La Secretaría redactará un proyecto de acta de cada reunión lo antes posible, normalmente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la reunión.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:
 - a) todos los documentos presentados al Comité de Desarrollo Conjunto;
 - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Desarrollo Conjunto;
 - c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. El acta incluirá asimismo una lista de los participantes en el Comité de Desarrollo Conjunto y una lista de los observadores de la reunión.
4. La aprobación del acta deberá ser confirmada por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión por los Estados del AOM signatarios y la UE. Una vez aprobada, el acta será firmada por la Secretaría. Cada Estado del AOM signatario y la UE recibirán un original de dicho documento auténtico.

*Artículo 12***Recomendaciones**

1. El Comité de Desarrollo Conjunto adoptará sus recomendaciones de común acuerdo.
2. En el período que transcurre entre las reuniones, el Comité de Desarrollo Conjunto podrá adoptar, por acuerdo de ambas Partes, recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes.
3. Las recomendaciones del Comité de Desarrollo Conjunto llevarán el título de «Recomendación», seguido de un número de serie, la fecha de su adopción y la descripción de su objeto.
4. Las recomendaciones adoptadas por el Comité de Desarrollo Conjunto serán autenticadas por un representante de los Estados del AOM signatarios y por un representante de la Comisión Europea, en nombre de la UE.
5. Las recomendaciones se enviarán a las Partes como documentos del Comité de Desarrollo Conjunto y se presentarán al Comité del AAE para su examen.

*Artículo 13***Carácter público**

Salvo decisión contraria, las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto no serán públicas.

*Artículo 14***Lenguas**

1. Las lenguas de trabajo del Comité de Desarrollo Conjunto serán las lenguas oficiales comunes a las Partes, es decir, francés e inglés.
2. El Comité de Desarrollo Conjunto deliberará y formulará recomendaciones basándose en la documentación y las propuestas elaboradas, en la medida de lo posible, en las dos lenguas mencionadas en el apartado 1. Las recomendaciones se facilitarán en las dos lenguas mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 15***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Desarrollo Conjunto, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que ejerza de anfitrión.
3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de documentos correrán a cargo de la Parte que ejerza de anfitrión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación y la traducción de documentos a las lenguas de trabajo oficiales de la Unión Europea o a partir de dichas lenguas correrán a cargo de la UE.

*Artículo 16***Elaboración de informes**

El Comité de Desarrollo Conjunto deberá presentar informes al Comité del AAE.

*Artículo 17***Modificación del reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado por el Comité del AAE. El Comité de Desarrollo Conjunto podrá presentar recomendaciones al Comité del AAE en las que proponga la modificación del reglamento interno.
